

Ciudad de México, 5 de enero de 2021

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-CHIS-218-2020

Actor: Lucina Mazariegos Torres

Denunciado: Bany Oved Guzmán Ramos

Asunto: Se notifica resolución

C. Lucina Mazariegos Torres
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 5 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 5 de enero de 2021

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-CHIS-218-2020

Actor: Lucina Mazariegos Torres

Denunciado: Bany Oved Guzmán Ramos

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIS-218-2020** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Lucina Mazariegos Torres** de 13 de marzo de 2020 en contra del **C. Bany Oved Guzmán Ramos** por, según se desprende de los escritos, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Lucina Mazariegos Torres el 23 de marzo de 2020.

La C. Lucina Mazariegos Torres manifestó en su escrito de queja lo siguiente (extracto):

“El pasado 01 de julio de 2018 se realizaron las elecciones más grandes e importantes para nuestro país, Morena encabezaba la coalición más importante denominada “Juntos Haremos Historia” en conjunto con el Partido Político del Trabajo y Encuentro Social, así mismo representábamos el mejor Proyecto de Nación para el pueblo de México,

encabezado por el hoy presidente de México, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, (...).

Sin embargo el hoy demandado, contrario al Proyecto de Nación de Morena, abandono sus responsabilidades como militante de Morena, como Secretario de la Producción y el Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chiapas, así como su cargo de Consejero Estatal de Morena en Chiapas, todo por su deseo de obtener poder por el poder, y se registró como Candidato a la Presidencia Municipio de Tuzantán, Chiapas, por el partido político Nueva Alianza, partido que formaba parte de la Coalición contraria a Nuestro Proyecto de Nación y que encabezaba a la Presidencia de la Republica al Neoliberalista Antonio Meade, del Partido de la Revolución Institucional (PRI) y al Jr. Roberto Albores Gleason a la gubernatura de Chiapas por el PRI.

Tal como se puede observar en su spot de campaña donde se puede ver en video y escuchar su voz del hoy demandado alentando el voto para el régimen que representa el Partido de la Revolución Institucional.

El hoy demandado inicio una campaña de desprestigio hacia Morena y sus candidatos, todo con el objetivo de ganar el Municipio (...).

Pues al ser registrado como candidato de un instituto político distinto a Morena, acepto implícitamente los estatutos y directrices políticas de dicho partido político, lo que imposibilita que el hoy demandado Bany Oved Guzmán Ramos se desempeñe como digno integrante del Partido Morena en Chiapas (...).

(...)".

Ofreció como pruebas de cargo:

- **Documental Pública**

- 1) Oficio IEPC.SE.DEAP.342.2019 de 6 de septiembre de 2019 (con 7 anexos)

2) Oficio IEPC.SE.174.2020 de 12 de febrero de 2020

3) Constancia de mayoría y validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas de 5 de julio de 2018

▪ **Técnicas**

- Video de 41 segundos de duración.

▪ **Presuncional Legal y Humana**

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja presentada por la C. Lucina Mazariegos Torres se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-CHIS-218-2020** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 10 de abril de 2020, y fue notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisión.

TERCERO.- De la contestación a la queja. Siendo notificado en tiempo y forma, y a pesar de obrar acuse de recibido, no se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO.- De la preclusión de derechos procesales. Que en fecha 5 de mayo de 2020, este órgano jurisdiccional partidista emitió acuerdo de preclusión de derechos procesales en virtud de que, dentro del término legal concedido por el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ, el denunciado no compareció a juicio.

QUINTO.- De la posposición de la Audiencia Estatutaria. Por acuerdo de fecha 6 de mayo de 2020, esta Comisión Nacional determinó posponer la realización de la audiencia estatutaria de manera presencial derivado de la emergencia sanitaria en nuestro país motivo de la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) o CORONAVIRUS hasta en tanto existieran las condiciones sanitarias que garantizaran que la realización de la misma no constituiría un riesgo a la salud.

SEXTO.- De la búsqueda de la conciliación entre las partes. Que en fecha 23 de octubre de 2020, este Tribunal Partidista emitió acuerdo para la búsqueda de la conciliación entre las partes previo a la audiencia estatutaria manifestando la actora su negativa a la misma.

SÉPTIMO.- De la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2020, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de

celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 30 de noviembre del 2020 a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículo 41
- II. Ley General de Partidos Políticos:** artículo 41 incisos a), b) y f).
- III. Estatuto de MORENA:** artículo 53 inciso g) y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- IV. Declaración de Principios de MORENA:** numeral 1, 3, 4, 5, 6 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA:** párrafos 3, 6 y 10, así como los puntos 1 párrafo segundo, 2, 3 y 7 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:** artículo 129 inciso e).

CUARTO.- Identificación del acto reclamado. De la simple lectura del escrito de queja que se atiende en la presente resolución se constata un **agravio principal**, a decir:

- La postulación del C. Bany Oved Guzmán Ramos como candidato a la presidencia del municipio de Tuzantán, Chiapas por el partido político Nueva Alianza en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Lo anterior se considera una falta sancionable en términos de lo establecido en los artículos 53° inciso g) del Estatuto Partidista y 129° inciso e) del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 10 (diez) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido”.

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

“Artículo 64° del Estatuto de MORENA. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. *Amonestación privada;*
- b. *Amonestación pública;*
- c. *Suspensión de derechos partidarios;*
- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Artículo 65° del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.

3.- La descripción del hecho imputado al sujeto denunciado.

- **La postulación del C. Bany Oved Guzmán Ramos como candidato a la presidencia del municipio de Tuzantán, Chiapas por el partido político Nueva Alianza en el Proceso Electoral Local 2017-2018.**

4.- La relación de las pruebas ofrecidas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por la QUEJOSA fueron las siguientes:

Ofreció como pruebas de cargo:

▪ Documental Pública

- 1) Oficio IEPC.SE.DEAP.342.2019 de 6 de septiembre de 2019 (con 7 anexos)
- 2) Oficio IEPC.SE.174.2020 de 12 de febrero de 2020
- 3) Constancia de mayoría y validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas de 5 de julio de 2018

▪ Técnicas

- Video de 41 segundos de duración.

▪ Presuncional Legal y Humana

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de documento de 10 fojas en copia certificada que contiene lo siguiente:

- A) Oficio IEPC.SE.DEAP.342.2019 signado por el C. Ernesto López Hernández; Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas dirigido al C. Marco Vinicio Barrera Moguel; Representante Propietario de MORENA de 6 de septiembre de 2019 por medio del cual el primero de los

mencionados corre traslado, en copias certificadas, del oficio REPMORENAINE/014/2016 de 5 de enero de 2016 y sus anexos.

- B) Oficio REPMORENAINE/014/2016 signado por el C. Horacio Duarte Olivares; Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral dirigido a la C. María de Lourdes Morales Urbina; Presidenta del Consejo General del Instituto y Participación Ciudadana en Chiapas de 5 de enero de 2016 por medio del cual le hace de su conocimiento la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Chiapas y en el cual aparece el nombre del C. Bany Oved Guzmán Ramos en el cargo de Secretario de la Producción y el Trabajo.

- C) Acta del Congreso Estatal de 17 de octubre de 2015 en la que se asienta los nombres y cargos electos para integrar el Comité Ejecutivo Estatal y en la cual aparece el nombre del C. Bany Oved Guzmán Ramos en el cargo de Secretario de la Producción y el Trabajo.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento de 1 foja en copia certificada consistente en copia del Oficio IEPC.SE.174.2020 de fecha 12 de febrero de 2020, signado por el C. Ismael Sánchez Ruiz; Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por medio de cual manifiesta que el C. Bany Oved Guzmán Ramos fue registrado por el Partido Político Nacional Nueva Alianza como candidato a la presidencia municipal de Tuzantán, Chiapas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento de 2 fojas en copia certificada consistentes en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas del proceso electoral ordinario 2017-2018 de fecha 5 de julio de 2018, por medio del cual se muestra la integración de la planilla ganadora postulada por el partido político Nueva Alianza al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas y en la cual aparece como Presidente el C. Bany Oved Guzmán Ramos.

Desahogo TÉCNICA:

Se da cuenta de un video de 41 segundos de duración.

La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO fueron las siguientes:

NO APLICA, pues el C. Bany Oved Guzmán Ramos **no aportó** pruebas a su favor.

6.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto que antecede, se concluye la valoración siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte QUEJOSA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 1 a la 3** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escritos emitidos por autoridades o documentos revestidos de fe pública.

SEGUNDO.- Que la prueba **TÉCNICA 1 se desecha de plano** toda vez que su oferente no la aportó en términos de lo establecido en el artículo 79° del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

NO APLICA, pues el C. Bany Oved Guzmán Ramos **no aportó** pruebas a su favor.

7.- La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento.

Por acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2020, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 30 de noviembre del 2020 a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM*, sin que **la parte denunciada se apersonara a dicha audiencia.**

8.- La calificación del agravio y la precisión de qué elementos probatorios sustentan los hechos que se le imputan al acusado.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el agravio descrito en el punto 3 del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia toda vez que derivado del alcance y valor probatorio de las pruebas **DOCUMENTAL 1 a la 3 se sustenta que el C. Bany Oved Guzmán Ramos se postuló como candidato por un instituto**

político diferente a MORENA durante las elecciones Municipales de Tuzantán, Chiapas durante el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Dicha acusación se confirma, **principalmente**, dada la documentación oficial que obra en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas consistente en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas en la que se asienta que la formula ganadora es la encabezada por el acusado del Partido Nueva Alianza.

Asimismo, mediante oficio IEPC.SE.174.2020, el Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral local manifestó que el denunciado *“fue registrado por el partido político Nacional Nueva Alianza como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tuzantán, Chiapas”*.

Finalmente, en el resto de la documentación obra las constancias que sostienen que el C. Bany Oved Guzmán Ramos fue electo dirigente estatal de MORENA en Chiapas como titular de la cartera de la Secretaría de la Producción y el Trabajo.

9.- Los razonamientos lógico-jurídicos basados en nuestra normatividad, por los cuales se considera que las conductas imputadas transgreden nuestras normas, principios y fundamentos, así como la sanción correspondiente.

De lo expuesto en el punto que antecede **es dable concluir la comisión de la falta considerada sancionable por el artículo 53° inciso g) del Estatuto de MORENA y 129° inciso e) del Reglamento de la CNHJ** que a la letra disponen lo siguiente:

Del Estatuto de MORENA:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido”.

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas”.

Ello porque de acuerdo con los hechos y preceptos citados, **el C. Bany Oved Guzmán Ramos aceptó la postulación por una organización política distinta a MORENA, así como que apoyó públicamente un proyecto político y principios ideológicos diversos a los sostenidos por nuestro movimiento.**

Como militante de MORENA, representante y dirigente de nuestro su obligación era promover el Proyecto Alternativo de Nación, concientizar a otros de la importancia de participar en MORENA y sobre trabajar por el posicionamiento político de nuestro partido en el estado, así como persistir, desde la izquierda, en la lucha pacífica y electoral contra las prácticas del viejo régimen caduco de corrupción y privilegios, **sin embargo, optó de manera voluntaria por apoyar un proyecto distinto al enarbolado por MORENA y de manera explícita renunciar a los derechos y obligaciones que como Protagonista del Cambio Verdadero tenía.**

En tal virtud es dable concluir que, una vez que ha quedado plenamente acreditado que **el C. Bany Oved Guzmán Ramos fue postulado como candidato por otro instituto político diferente a MORENA**, él mismo ya no cumple con el perfil requerido para desempeñarse de manera digna como integrante de nuestro partido y desempeñar los encargos partidistas de Secretario de la Producción y el Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas, así como el de Consejero Estatal pues **la conducta desplegada debe ser catalogada como grave al ser postulado como candidato por una organización política distinta a MORENA**

En conclusión, se tiene que el C. Bany Oved Guzmán Ramos actualizó la falta sancionable prevista en el artículo 53 inciso g) de nuestro Estatuto y, dado que la conducta desplegada por él se tipifica con el supuesto normativo previsto en el artículo 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, lo conducente

es la aplicación de la sanción que para tal caso prevé la disposición citada misma que también se encuentra prevista en el artículo 64 inciso d) del Estatuto Partidista, esto es, la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

- A) La falta es de forma o de fondo.** Es de fondo toda vez que la conducta desplegada por el denunciado actualiza conductas transgresoras de nuestra normatividad consistente en ser postulado por una organización política distinta a MORENA.

- B) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta desplegada por el denunciado se realiza en su actividad pública, de trabajo y servicio a la colectividad al momento en el que se desarrolla como representante de nuestro partido al ostentar sendos cargos de Secretario del Comité Ejecutivo a nivel Estatal y Consejero en misma jerarquía.

- C) Calificación de las faltas como graves o no graves.** Es una falta grave al constituir violaciones estatutarias a disposiciones tendientes a tutelar la unidad, cohesión, fortaleza y lealtad partidista.

- D) La entidad de la lesión que pudo generarse.** Sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero y los fundamentos de nuestro partido.

- E) Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del denunciado por la conducta objeto de sanción o por algún otra.

- F) Conocimiento de las disposiciones legales.** El denunciado tenía conocimiento de las obligaciones de los militantes derivados del marco constitucional, leyes federales y documentos básicos, así como de los principios fundacionales de nuestro instituto político.

10.- De los efectos de la sanción impuesta

Una vez emitida la presente resolución los efectos de la misma serán los siguientes:

PRIMERO.- La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional deberá llevar a cabo, a la brevedad y en el ámbito de su atribuciones,

el registro de la baja de afiliación del C. Bany Oved Guzmán Ramos del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

SEGUNDO.- La destitución del C. Bany Oved Guzmán Ramos de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentara en MORENA, así como de cualquier otro de diversa naturaleza. Asimismo, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular ya sea de naturaleza interna o externa, así como de cualquier otra actividad que conlleve la representación de este instituto político.

TERCERO.- El Consejo Político Estatal de MORENA en Chiapas deberá proceder a realizar el registro de la baja del C. Bany Oved Guzmán Ramos como Consejero Estatal a fin de constituir la nueva totalidad de sus miembros para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso g), 54, 56 y 64 inciso d)** del Estatuto de MORENA y **129 inciso e)** del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el agravio hechos valer por la C. Lucina Mazariegos Torres, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. Bany Oved Guzmán Ramos con la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. **Lucina Mazariegos Torres** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja y/o por el cual se hubiese recibido su recurso, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del **TÍTULO TERCERO** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el **C. Bany Oved Guzmán Ramos** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado la actora en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con el 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO